

# LA CENSURA,

## REVISTA MENSUAL.

PUBLICANLA LOS EDITORES Y SOCIOS LITERARIOS DE LA BIBLIOTECA RELIGIOSA.

### DISCIPLINA ECLESIASTICA.

**LA IGLESIA DE ESPAÑA** económicamente considerada así bajo el aspecto de su antiguo patrimonio como bajo el de una nueva, lenta y progresiva, pero segura, suficiente y decorosa dotación de su culto y clero, sin que dependa de los recursos del tesoro público, ni de contribuciones especiales que graviten directamente sobre el pueblo, y á cuya formación concurren ambas supremas potestades, la civil y la eclesiástica; por D. Juan Martín Carramolino: dos tomos en 4.º

(Continuacion.)

Pasemos á la tercera proposición, en la cual intenta el autor demostrar que *tan luego como los emperadores dejaron de perseguirla, comenzó la iglesia á adquirir civilmente bienes y derechos temporales de la liberalidad de los príncipes y de sus súbditos por testamentos, donaciones, contratos etc.* En esta proposición como en todo el discurso de la obra se procede y arguye bajo el falso principio de que la iglesia no tiene capacidad legal sino en cuanto se la da la potestad temporal á quien la debe como un beneficio; por manera que el día que esta quiera destruir, restringir, modificar ó suspender dicha capacidad, en el mismo punto queda inhabil la iglesia para adquirir y poseer. Si se nos habla del hecho, lo concederemos; porque no teniendo la iglesia fuerza para contrarrestar á la fuerza de la potestad pública, claro es que desde el instante que esta quiera impedir el ejercicio del derecho de la iglesia, quedará impedido. Pero eso lo mismo sucede con cualquier otro derecho, v. g. el de la predicación. ¿Pretenderá nuestro autor que los ministros de Jesucristo esten sujetos en el ejercicio de la predicación de la divina palabra á los príncipes y magistrados temporales? Creemos que no. Sin embargo

puede suceder, y ha sucedido ya muchas veces, que los gobiernos abusando de su fuerza tapen la boca y aprisionen á los sacerdotes del Señor impidiéndoles así la predicación. ¿Y se dirá por esto que quedaron sin derecho para predicar los ministros evangélicos y que no le recobraron hasta que la potestad temporal levantó el entredicho?

Ahora si se dijese que los príncipes movidos de sentimientos pios y generosos no solo acudieron con pingües donaciones á acrecentar el patrimonio de la iglesia, sino que quisieron corroborar y amparar los derechos de esta por medio de leyes y rescriptos en que brillan su piedad y religión; ¿quién podrá negarlo? Si fundándose en este hecho cierto é inconcuso se añade que la iglesia vino así á poseer y adquirir no solo por su derecho natural y primigenio, firme y valedero de suyo, sino también por derecho civil nacido de la prescripción de la ley y de los decretos imperiales y reales; tampoco hay inconveniente en concederlo. Lo que se niega y se resiste es que tocante á este amparo, protección y confirmación del derecho de la iglesia se pretenda hacer lo que en otros muchos casos, en que presentándose al principio la potestad temporal como simple valedora y protectora de la iglesia ha querido después constituirse tutora y aun señora absoluta de ella.

El señor Carramolino dando un paso más que ciertos autores de mala nota, donde al parecer ha bebido muchas noticias y de donde ha tomado algunos argumentos, niega la existencia de la ley ó edicto de restitución promulgado por el emperador Constantino á favor de los cristianos; por cuanto dice que no se encuentra ni en el código teodosiano, ni en el de Justiniano la ley citada por Lactancio y Eusebio. Pero el señor Carramolino



debe saber que no es esta la única ley ni monumento de la antigüedad que solo ha llegado á nosotros por relacion ó testimonio de los historiadores; y que citando, como citan Eusebio y Lactancio, el texto de dicha ley, y habiendo reconocido su existencia y autenticidad casi todos los historiadores y escritores en general, menos los que sostienen ciertos principios y doctrinas sospechosas, parece que no es suficiente razon la que alega para desecharla. Verdad es que aunque la admitiera, no habriamos adelantado nada, porque dice que dando por cierta dicha ley no probaria el dominio y posesion civil de la iglesia, en razon á que si esta hubiese disfrutado antes el tal dominio y posesion, no habria habido necesidad de semejante ley, bastandole para defender sus derechos las acciones reales y vindicatorias, los interdictos posesorios y los demas recursos y remedios civiles inventados para adquirir, retener ó recuperar la propiedad ó posesion. Con una breve reflexion echaremos por tierra este al parecer tan poderoso argumento. ¿Es verdad que cuando se promulgó la ley de Constantino, *de hecho* no poseia la iglesia los fundos y bienes de que habia sido despojada por edictos imperiales anteriores? ¿Es verdad que los emperadores gentiles, fundandose en las mismas doctrinas que defendieron despues y defienden aun muchos escritores que se apellidan católicos, desposeyeron á la iglesia de sus derechos so pretexto que la potestad imperial podia darselos y quitarselos? Ahora bien mientras subsistiesen aquellos tiránicos edictos de expoliacion, ¿ante qué tribunal, ante qué jueces habia de hacer valer la iglesia las acciones reales y vindicatorias, los interdictos posesorios y esos otros recursos á que se alude? No hay duda que hubiera salido airosa de la demanda. Y si no apelemos al fallo del mismo autor. Supongamos que hoy ejerciese la magistratura y que se presentase ante su tribunal la iglesia de España alegando que por derecho natural y divino y bajo el amparo y proteccion de las leyes civiles estaba en posesion de cuantiosos bienes hacia muchos siglos, y que con desprecio de toda justicia y de tan sagrados títulos (suficiente cualquiera de ellos para hacer eficaz, firme y valedera su posesion) habia sido despojada de todos sus bienes, rentas y derechos en virtud de una ley á todas luces injusta y tiránica: que por lo tanto acudia implorando de la rectitud del juez el amparo en su posesion, y para ello interponia accion vindicatoria, interdicto posesorio y de-

mas recursos que hubiere lugar en derecho. A este pedimento ¿qué hubiera proveido el señor Carramolino, *hombre de ley*, como él se llama? Sin duda hubiera decretado un seco y conciso: *No há lugar*; fundandose en que por sagrados y respetables que pareciesen los títulos alegados por la parte, como que habia de por medio una ley en que se la desposeia de todos los bienes repetidos, él no podia menos de atenerse á los términos de la misma. Pues ¿cómo quiere que en tiempo del emperador Constantino, en que habia iguales óbices, hubiesen sido bastantes para salir de aquel pantano las acciones é interdictos de que nos habla? Era precisa, indispensable la ley que promulgó el emperador.

A nuestro autor, cuyas entrañas son tan blandas para con los antiguos herejes, le parece *cosa desconocida, inaudita é injustificable en toda legislacion* (son palabras suyas en la p. 35) que por un edicto imperial se transfiriesen á la iglesia católica los bienes poseidos por los donatistas. En primer lugar considere el señor Carramolino que estos herejes cismáticos habian usurpado á los católicos muchas iglesias y predios; y de consiguiente nada mas justo que se devolviesen á sus legítimos dueños, porque entonces no se respetaban tan aínas *los hechos consumados*. En segundo lugar como tampoco regia allí carta ó constitucion política de las que se fabrican en nuestros tiempos, estaba vigente la pena de confiscacion, de la cual eran muy dignos (por mas que le duela á una persona tan compasiva como el señor Carramolino) los arrianos, maniqueos y donatistas, hijos rebeldes á su madre la iglesia y por consecuencia precisa súbditos desobedientes y turbulentos. Pues bien no puede negar nuestro autor que decretada la confiscacion de los bienes de los donatistas un emperador no constitucional era muy dueño de adjudicarlos á la iglesia católica; especie de resarcimiento y compensacion no nada injusta por las pérdidas y daños que se seguian á esta de la rebelion de tantos hijos espurios.

Ponderando el autor cómo crecian las riquezas y el poder de las iglesias y monasterios por donaciones, cesiones y otros medios (algunos de los cuales pinta por cierto con no muy halagüeño colorido) dice que hasta los reyes renunciaban su soberanía, emancipaban su poder y sacrificaban su propia independencia y voluntad, y añade:

«En efecto ¿qué otra cosa era *la humillacion vergonzosa* de despojarse de su púrpura, tronchar su cetro y arrancar de sus sienes la



diadema real para presentarlo todo á los pies de los papas resignando en sus manos sus títulos y todos sus estados? ¿Y para qué? Para recibirlos en el propio acto de la de los mismos pontífices no ya como un derecho propio, sino como una gracia de la santa sede (p. 43).»

Pues doblemos la hoja y leeremos en la p. 46 lo siguiente :

«....Hechos y ejemplos que algunos políticos atribuirán al desvarío de la razon, á la ceguedad del siglo y á la ignorancia que los reyes y monarcas á que aludimos, tuvieron de sus propios derechos y mas todavia de sus deberes para con los pueblos que Dios habia puesto á su cuidado; y que otros (y en nuestra opinion mas prudentes, mas críticos y observadores) explicarán como el acto de la mas sabia, profunda y necesaria política de aquellos tiempos, porque en la anarquía general europea, en la fuerza brutal del feudalismo, en el estado infantil de los gobiernos y en la falta de ejércitos disciplinados, de leyes y costumbres civiles y políticas, de tesoros y recursos económicos que constituyen la vida de las naciones; seré mas breve, en la ignorante edad media no habia otro elemento fuerte, poderoso y robusto ante quien todos se humillasen y que á todo pudiera imprimir el sello de la legitimidad, de la obediencia, de la duracion y del respeto, que la sancion moral y religiosa que emanaba de los labios de los papas.»

Ya ven nuestros lectores qué mudanza: lo que en una página se calificaba de *humillacion vergonzosa*, viene á ser en la siguiente el *acto de la mas sabia, profunda y necesaria política de aquellos tiempos*. Notable contradiccion en boca de quien aspira al título de severo lógico y juez imparcial en cuestiones de tanta monta.

En el capítulo 4.º se continúa la misma materia con relacion á los modos de adquirir propios y peculiares de la iglesia de España segun su disciplina particular; acerca de cuyo contenido no tenemos ninguna observacion especial que hacer.

En el capítulo 5.º se trata de probar que como la facultad civil de adquirir de que ha gozado la iglesia, procede de la voluntad de las leyes, pueden estas moderarla, dirigirla, condicionarla y limitarla siempre que asi convenga al bien del estado. En este errado supuesto y comparando siempre á la iglesia con otras corporaciones y personas cuyos derechos proceden real y únicamente de las prescripciones de la ley civil, sienta el autor ciertas reglas ó axiomas de derecho y los aplica á la iglesia llamandolos principios eternos de justicia; y en efecto lo son y tienen justa

aplicacion cuando la potestad temporal obra sobre cosas y personas en quien tiene jurisdiccion. Pero negado aqui el supuesto de que la iglesia haya de estar sujeta al reconocimiento y licencia de la potestad civil para poder adquirir y poseer bienes cae por tierra toda la argumentacion de nuestro autor. Este para probar su proposicion alega las leyes 20, 22 y 27 del código teodosiano promulgadas por los emperadores Valentiniano y Teodosio, de las que deduce que ya en aquel tiempo se dieron disposiciones restrictivas de la facultad de la iglesia para adquirir bienes por varios títulos; y no contento con esto quiere invocar tambien el testimonio de S. Gerónimo y S. Ambrosio pintandolos como inclinados en favor de las leyes imperiales. La mejor respuesta á todas estas aseveraciones, falsas las unas y las otras equivocadas ó latamente interpretadas, la trae el mismo señor Carramolino, quien para mostrar que en la exposicion de dichas leyes estan conformes autores tan encontrados en pareceres como Campomanes é Inguanzo no ha tenido reparo de copiar un trozo de la obra de este titulada *El dominio sagrado de la iglesia en sus bienes temporales*. Vamos tambien á copiarle nosotros.

«Erró tambien en este segundo fundamento (capital de su tratado) el señor Campomanes, sentando en el citado capítulo 1.º (n. 5.º, 8.º y 9.º) supuestos falsos ó alterados. Tal es que los emperadores concedieron á las iglesias licencia de adquirir por testamento, citando para ello una ley de Constantino, quien no hizo sino restituirlas su derecho antiguo que habia sido oprimido tantas veces por los paganos sus antecesores en las persecuciones del cristianismo, asi como por otras leyes mandó restituir á las mismas iglesias los bienes de que habian sido despojadas en aquellas tormentas, y asi como concedió á todos sus súbditos el profesar libremente el cristianismo, y nadie podrá decir que antes de Constantino no tuviesen derecho de abrazar la religion verdadera. Tal es decir que despues se revocó á los eclesiásticos é iglesias la capacidad de adquirir con el motivo que allí indica, y es alusivo á una ley de Valentiniano I, y no hubo tal revocacion, ni siquiera se menciona en ella *iglesia ni instituto alguno eclesiástico*, ni fue otra cosa que una providencia contra cierta especie de clérigos falsos y engañadores, que con capa de continentes que asi se llamaban, se introducian y cohabitaban con viudas y pupilas para le hacer su negocio (y no hacian sino para sí); los cuales fueron condenados muchas veces por los cánones, y ahora se les prohibió



por esta ley recibir cosa alguna de tales personas por ningún título; pero ni una palabra de iglesias ni monjes, ni motivo para ello. Tal es alegar en comprobación á S. Ambrosio y S. Gerónimo que no hacen mas que cargar la mano contra los excesos de tales continentes, y al mismo tiempo que confiesan el merecido castigo, reprueban y se quejan de aquel procedimiento por motivos que hacen sus sentencias muy distantes de lo que se les quiere figurar, y mucho mas otra expresion del mismo S. Gerónimo (sicque ecclesia potentiã quidem et divitiis major, sed virtutibus minor facta est (in vitã Malchi)), de que usó de un modo hiperbólico comparando el estado de la iglesia en tiempo de las persecuciones con el que tenia bajo el de los príncipes cristianos, y el señor fiscal le hace aplicar á la revocacion de la ley de Valentiniano (de que el santo doctor no habló una palabra, ni le pasó por el pensamiento) para figurar que miraba como perjudicial aquella revocacion (por la que supone restituida á los eclesiásticos la libertad de adquirir); y aun añade al texto para enlazar su idea la particula *sicque*, que no se encuentra ni la admite el original que seguramente él no ha visto. Eso tiene el beber las doctrinas en libretes y discursos impostores que se publicaban en otras partes. Vease sobre todo al P. Mamachi en su obra *Diritto libero della chiesa etc.*, t. 2.º, c. 4.º, á la que con tanto rigor hizo el señor fiscal cerrar la entrada en el reino. Tal es finalmente por semejantes figuraciones hacer decir á los santos padres que jamas se les ofreció poner en duda aquella potestad, y que sabian muy bien que la facultad de adquirir era un privilegio civil ó temporal concedido á las iglesias por mera liberalidad de los emperadores, y que en su mano estaba continuarle, moderarle ó suprimirle cuando de su ejecucion resultase daño á la república y al imperio. Lo absurdo y mas que absurdo de tal asercion no necesita ponderarse á vista de lo que va manifestado, y con semejantes supuestos puede dejar correr la pluma libremente hasta poner las vidas y haciendas de todo el mundo á discrecion de los emperadores. El título de daño ó de la causa pública es muy vago, ni tampoco autoriza menos al legislador contra el lego que contra el clérigo; y nadie estará seguro si por un acto de voluntad legislativa puede despojarles de sus derechos, pues aun los gobiernos despóticos no proceden sino revestidos del título de conveniencia ó utilidad pública. Con que es un argumento falaz y equívoco y de corto alcance para tamaña empresa si no se tiene cuenta con mas que declamaciones fiscales, y la proposicion general es falsa, errónea etc.»

Hasta aquí el trozo de la obra de Inguanzo, que copia en el tomo 1.º, p. 73 y 74 de

la suya el señor Carramolino, el cual precisado á decir algo para replicar á tan fuertes argumentos manifiesta que el sabio purpurado se equivocó al negar que la ley de Valentiniano I (la 20 del código teodosiano) hable de iglesias ni de monjes. Pero no es cierto que nuestro insigne canonista cometiese tal equivocacion, porque dicha ley no habla efectivamente mas que de los continentes, como se evidencia de su mismo contexto. Luego el señor Carramolino siguiendo á Campomanes y otros escritores indiciados de afectos á novedades ó poco escrupulosos en punto á buena fé acota en corroboracion de su propósito la ley 22 del mismo Valentiniano y la 27 de Teodosio. La primera de estas, muy breve y concisa, dice únicamente: *Forma præcedentis consulti etiam circa episcoporum virginumque personas et circa alias, quarum statulo præcedenti facta complexio est, valeat et porrigatur*. Esta ley se dió el año 372, y la 20 se habia promulgado el 370, es decir, dos años antes; ¿con qué razon pues pretenden el señor Carramolino y sus guías y maestros que la expresion *forma præcedentis consulti* se haya de referir á la ley 20? ¿Cuántas leyes y estatutos no pudo haber publicado Valentiniano en dos años? ¿No indican mas bien esas palabras que el emperador aludia á un estatuto de reciente fecha y no al expedido dos años antes? Además la ley 20 iba dirigida al papa S. Dámaso (á cuya instancia se habia dado), y la 22 á Paulino, gobernador del nuevo Epiro. ¿Y es verisimil que el emperador al dirigir á este un estatuto ó decreto se refiriese á otro que habia expedido dos años antes dirigiendole al obispo de Roma? Se dirá que este habia sido comunicado á todos los gobernadores y magistrados del imperio para que rigiese como ley general; pero entre tantas leyes y rescriptos promulgados en el espacio de dos años ¿era posible que el gobernador del nuevo Epiro adivinase que se hacia referencia á la ley 20, mucho mas cuando esta no trataba de obispos, ni de vírgenes? A pesar de tan obvias y poderosas reflexiones el señor Carramolino, aunque *hombre de ley*, ha intercalado de propia autoridad despues de las palabras *forma præcedentis consulti* estas otras *legis vigesima*, que á la mayor parte de los lectores les harán creer ser una adición del mismo legislador para que no se dude á qué ley alude. Esto (permitasenos decirlo) no parece muy conforme con lo que dicta la buena fé.

Respecto de la ley 27 verdad es que la



promulgó Teodosio como promulgó otras varias igualmente injustas y contra toda razon; pero se arrepintió bien pronto, pues el 23 de agosto del año 390, es decir, á los dos meses de la publicacion, la revocó en todas sus partes. Ni de esta revocacion se arguya la firmeza de la ley revocada: revocanse las leyes injustas y dadas contra derecho, no sea que la violencia de los ministros del príncipe y de los magistrados y el temor de los súbditos las mantengan en observancia á pesar de su injusticia.

Entra luego el autor á hablar de las inmunidades eclesiásticas, y como cualquiera puede pensar, las hace derivar de la liberalidad y munificencia de los príncipes: para probarlo no ya con razones de jurisprudencia civil, sino con autoridades y textos teológicos y canónicos copia una multitud de citas de santos padres traídas por el célebre Campomanes, doctor muy respetado de los modernos economistas y expoliadores de los bienes eclesiásticos. Seria prolijo examinar, explicar y aclarar cada una de estas citas; tarea ademas inutil por cuanto nuestro autor no hace otra cosa que remitirse á las obras acotadas por Campomanes. No así con respecto á los pasajes de S. Ambrosio que trae Graciano y que el señor Carramolino cita con aire de triunfo, como quien descarga el golpe mortal sobre su adversario. El primero es este: *Si tributum petit imperator, non negamus: agri ecclesie solvunt tributum. Si agros desiderat imperator, potestatem habet vendicandorum.... Tollant eos si libitum est: imperatori non dono; sed non nego* (1).

De aquí se pretende deducir que el santo doctor reconoce estar sujetos á pagar tributos los bienes de la iglesia. Pero saben las personas versadas en la historia que en tiempo de la república y del imperio romano habia campos ó heredades llamadas tributarias, las cuales se cedian á particulares con la carga de pagar cierta suma llamada *canon*. La iglesia poseia campos ó heredades de esta especie, y de ellos habla el glorioso obispo de Milan, quien sin incurrir en una contradiccion manifiesta no podia sentar aquí que los bienes propios de la iglesia estaban sujetos al pago de tributos, cuando clara, terminante y resueltamente habia defendido en varios lugares de sus obras que estaban exentos y no se hallaban sujetos á la potestad imperial. Que la iglesia poseia heredades de esta especie lo prueba ademas

de otros monumentos el autor de la glosa, cuando dice *cap. Quia, De immunit. eccles. in VI: Quid dicas si tributarium prædium ecclesie donetur? Numquid tenetur ecclesia ad tributum? Dic quod sic, quia transit cum onere suo*. Y si la iglesia paga rentas y censos á los particulares, ¿por qué no habia de pagarlos á los príncipes?

El otro texto de S. Ambrosio que es el can. 28, caus. 11, quæst. 1.<sup>a</sup> decreti dice así: *Magnum quidem est et spiritale documentum quòd christiani viri sublimioribus potestatibus docentur debere esse subjecti, ne quis constitutionem regis terreni putet esse solvendam. Si enim censum Dei filius solvit, quis tu tantus es, qui non putes esse solvendum?*

El señor Carramolino trunca aquí el pasaje del santo doctor, y á fé que lo que sigue contribuye grandemente á aclarar su pensamiento. *Et ille* (continúa el santo obispo) *censum solvit qui nihil possidebat; tu autem qui sæculi sequeris lucrum, cur sæculi obsequium non recognoscas? Cur te supra sæculum quadam animi arrogantia feres, cum sæculo sis mirá cupiditate subjectus?*

Necesario es estar ciego para no ver que aquí habla S. Ambrosio no de la iglesia y sus ministros, sino de los cristianos en general, como lo manifiesta la expresion *christiani viri* y lo comprueba lo que se sigue: *tu qui sæculi sequeris lucrum, cur sæculi obsequium non recognoscas?* Pero se dirá que el santo arguye con el ejemplo de Jesucristo que pagó el tributo. Como en otros lugares de sus obras (por ejemplo en el libro IX de los comentarios al Evangelio de S. Lucas) establece y prueba que Jesucristo no pagó el tributo por obligacion, sino por condescendencia y por no escandalizar á los recaudadores; se colige que su argumento en el caso presente se reduce en sustancia á esto: si Jesucristo, aunque no poseia bienes propios y aunque era hijo de Dios y por tanto no estaba obligado á pagar el tributo ni al templo, ni al Cesar, no obstante le quiso pagar al primero por no escandalizar á los recaudadores; ¿con qué razon te excusarás tú, cristiano, de pagar tributo al soberano cuando tienes bienes propios y corres tras el lucro del siglo? Argumento de mucha fuerza para probar lo que intentaba el santo doctor; que de cierto no era lo que ligeramente presumen los enemigos de las inmunidades de la iglesia. Caen pues por su propio peso las deducciones y consecuencias que el señor Carramolino saca á favor de su opinion interpretando mal la autoridad del sabio obispo de Milan.

(1) Mas adelante nos haremos otra vez cargo de este texto de S. Ambrosio y mostraremos la infidelidad con que se cita.



En el capítulo VI continuando la misma materia alega cánones de nuestros concilios, leyes de los reyes godos y costumbres y fueros de los antiguos reinos que vinieron luego á incorporarse á la corona de Leon y Castilla, todo con el objeto de probar que *las antiguas leyes de amortizacion (las que mas directamente han restringido la facultad de adquirir de que ha gozado la iglesia) estan fundadas en principios de justicia: como si concedida la existencia de todas esas leyes, rescriptos y resoluciones de los príncipes segun y en el sentido que las presenta el autor (no siempre el mas natural y genuino) quedara probado que la potestad temporal tenia derecho y obraba en justicia moderando, restringiendo y entorpeciendo en cualquier modo la facultad para adquirir y poseer que por derecho propio compete á la iglesia. Si de estos hechos ó mas bien de estos atentados hubieran de deducirse los derechos de los príncipes en materias de disciplina y aun en las conexas con el dogma; el señor Carramolino sabe mejor que nosotros que podria probarse la completa sujecion de la iglesia á la potestad temporal en términos de quedar reducida al papel de una verdadera sierva. No seguiremos al autor en el examen de cada una de las leyes que cita para confirmar su proposicion, porque nos haríamos interminables; pero no podemos ni debemos omitir algunas aclaraciones acerca de los cánones de nuestros concilios toledanos acotados por él. El primero es el 8.º del tercer concilio de Toledo, que dice así: *Jubente autem atque consentiente Domino piissimo Recaredo rege id præcepit sacerdotale concilium ut clericos ex familiâ fisci nullus audeat à principe donatos expetere, sed reddito capituli sui tributo ecclesiæ Dei, cui sunt alligati, usque dum vivent, regulariter administrent.**

Primeramente no sabemos cómo se ha ocultado á la perspicacia de un escritor tan instruido que este canon era en cierto modo *contraproducentem*: porque si bien se dice *jubente atque consentiente Recaredo rege* (sobre cuyas palabras pudiera tambien disputar-

se y sutilizarse no poco), viene despues el precepto imperativo del concilio, *præcepit sacerdotale concilium*. Por manera que el mayor argumento que pueden sacar de aquí nuestros adversarios es que ambas potestades de acuerdo dieron ese decreto; lo cual hace variar grandemente de aspecto la cuestion, porque entre querer arrogarse la potestad temporal el derecho de disponer por sí en ciertas materias eclesiásticas y haber de recurrir á la espiritual para que esta resuelva y mande, aunque sea en union y con el auxilio de la primera, cualquiera conoce que hay una distancia enormisima.

Ademas saben los eruditos que la fórmula *jubente et præcipiente rege* se estampaba para que los jueces y magistrados civiles (casi siempre émulos y competidores de la jurisdiccion eclesiástica) no pusieran óbice ni obstáculo á los decretos conciliares roborados, digamoslo así, con la autoridad real. Esto en cuanto á la forma del canon, que aquí tiene casi tanto valor como la esencia. Respecto de la significacion y sentido del decreto conciliar no podemos conceder al señor Carramolino que sea el que él quiere. Ya hemos hablado mas arriba de las tierras ó heredades tributarias que poseia la iglesia por concesion del fisco: pues por una razon análoga los siervos de este que pertenecian al príncipe, podian ser ofrecidos bajo ciertas condiciones y gravámenes á la iglesia, la cual podia ó no aceptarlos; pero si los aceptaba, era con la carga de cumplir aquellas condiciones. Con esta sencilla explicacion se entiende facilmente el sentido del canon, en el que se prescribe que los siervos del fisco ordenados clérigos sirvan á la iglesia mientras vivan, pagando el pecho ó tributo de capitacion. Igualmente se comprende cuál fue el sentido en que los padres del mismo concilio toledano tercero mandaron en el canon 15: *Si qui ex servis fiscalibus fortasse ecclesias construxerint easque de sua paupertate dotaverint; hoc procuret episcopus prece sua auctoritate regia confirmari.*

(Se continuará.)

## POESÍA DRAMÁTICA.

**330. UNA AUDIENCIA SECRETA,** drama en tres actos escrito en francés por Mr. Alejandro Delavergne (traduccion de D. G. F. Coll); representado por primera vez en Madrid en el teatro de la Cruz el dia 16 de agosto de 1842: un cuaderno en 4.º

El conde de Barbezieux, ministro de Luis XIV, ama á la bella Maria de Roche-

vert casada por disposicion de este monarca con el anciano marqués de Entragues. Maria que tenia entregado su corazon á otro antes de dar la mano al general lleno de canas y cicatrices á quien no estima siquiera, ni aun despues de empeñada la fé de un solemne juramento sabe vencer su passion y llenar los deberes sagrados de su nue-



vo estado. ¡Cosa particular! (y permitásenos hacer esta reflexion que cuadra tanto á muchos casos de la vida como á infinitas novelas y comedias) aquellas mujeres al parecer tan tímidas que por no desagradar á un padre, á un tutor, á un príncipe van al altar á mentir á Dios y á los hombres y á jurar fé y amor á quien no aman, á quien tal vez aborrecen, aparentando sacrificar la voluntad propia en aras de la obediencia, de la gratitud ó del respeto; esas mismas no temen luego faltar á sus mas solemnes juramentos, engañar á sus esposos y entregar su corazon á otro manchando quizá el tálamo nupcial. ¿No valiera mas que la resolucion que despues de casadas muestran para violar la fé prometida y sustituir á un amor lícito otro ilícito y reprobado, la hubiesen manifestado cuando era no ya criminal, sino justa y permitida para no contraer empeños que sabian no habian de poder cumplir? Pero en fin ya que en la vida social suelen ocurrir semejantes lances, no nos parece que los autores de dramas y novelas deban venir santificando á esas pretendidas víctimas, que por no haber tenido la firmeza necesaria para hacer una resistencia lícita en lo humano y lo divino se figuran estar autorizadas despues para quebrantar sus juramentos y sacrificar el honor propio y el de sus maridos, la paz doméstica y el bienestar de las familias á una pasion criminal.

Aunque hemos interrumpido con estas reflexiones el hilo del argumento del drama, no creemos que sean inoportunas y fuera de propósito. Continuemos ahora: Barbezieux, que sabe el desvío de la marquesa de Entragues hácia su marido y mantiene viva la llama de su amor, se aprovecha de una celada infame para atraer aquella dama á una casa extraña y á beneficio de un narcótico le roba el honor. Apurada Maria por el estado crítico en que se encuentra y por la vuelta de su marido en cuya ausencia ocurriera su violacion, recurre al rey para que la libre de la venganza del marqués. Luis XIV nombra á este para que vaya á mandar el ejército de Flandes, y entre tanto pueda la marquesa ocultar las resultas de su no consentida deshonra. Así se verifica en efecto, y cuando vuelve el marqués de campaña, ya su esposa no tiene que temer por ese lado. Sin embargo la audiencia secreta en que la de Entragues contó su cuita al rey, ha dado margen á las hablillas de áulicos y palaciegos y el secreto se ha divulgado. Demas de esto habiendo descompa-

drado el conde de Barbezieux y el vizconde de Saint-Sorlin, confidente y cómplice del ministro en la infame deshonra de la marquesa, llega á manos de d'Entragues una carta en que se descubre la pasion de Barbezieux á Maria; lo cual unido á otros antecedentes convierte en certeza la sospecha que el marqués tenia de la infidelidad de su mujer. Saint-Sorlin, no contento con esto, completa su venganza envenenando á Barbezieux: la marquesa al saber en el palacio de Marly donde residia la corte, la muerte de su amante espira en medio de tormentos indecibles.

Examinemos ahora dónde está la inmoralidad de este drama. Maria de Rochevert se casó con el marqués de Entragues sin quererle, porque tenia ya entregado su corazon á otro: despues de casada parece que no quiso mantener relaciones con su antiguo amante y aun le exigió que no se presentase mas delante de ella. Barbezieux sin embargo pretendió citas y vistas, y no lograndolas aspiró á conseguir por viles ardidés y violencias inicuas lo que la marquesa dice no hubiera concedido jamas en su entero conocimiento. En esto aparece libre de toda culpa; pero ¿por qué no solicitó del rey el castigo del infame violador, así como pidió que S. M. la pusiese á salvo de la venganza de su marido? ¿Por qué despues de un escarmiento tan terrible no trabajó por arrancar de su corazon hasta la raíz de una pasion que tan funesta le habia sido, y que aun simulada ó encubierta la hacia criminal cada instante que pasara sin sofocarla? ¿Por qué no procuró, invocando los auxilios de la religion, amar de todas veras al único dueño legítimo no solo de su cuerpo, sino de su voluntad? Lejos de eso en cuanto la marquesa salió bien del trance terrible en que solo temia la venganza de su marido, como que se complacia interiormente en el recuerdo de sus antiguos amores y no veia con disgusto á Barbezieux, indigno de las miradas de ninguna mujer honrada por su abominable proceder. Así es que habiéndola encontrado sola el conde logró ser escuchado y perdonado, y aun obtuvo la explícita declaracion de que *no era aborrecido*. Despues de esto la *pudorosa marquesa* dijo que se avergonzaba de estar á solas con el conde, y le rogó que se retirara y la dejara *conservar pura la alegría que experimentaba viéndole menos criminal de lo que ella creia*. Esta es la pureza y fidelidad conyugal de las heroínas de nuestros dramaturgos. Mas no paró ahí. Cuando se recibió en la corte la



primera noticia de la peligrosa enfermedad de Barbezieux, la marquesa no pudo disimular su acerbo dolor y declaró paladinamente á una amiga que *le amaba*. Llegada la nueva de la muerte del amante, la marquesa no pudo resistir tan duro golpe y murió tambien instantaneamente de sentimiento. Pues de esta mujer que espira de dolor por su amado en presencia del marido á quien ha sido infiel y ha aborrecido ó poco menos, dice Fagon, médico de Luis XIV y acostumbrado por tanto á disculpar *este género de flaquezas*, que es inocente, y dirigiendose al burlado marqués de Entragues añade estas palabras sacrílegas:

«Marqués de Entragues, vuestra esposa ruega por vos entre los ángeles del Señor.»

Estos son los principios de buena moral que se enseñan en lo que llaman los filósofos y poetas la escuela de las costumbres. Asi se inculca en el ánimo de las doncellas que van al teatro conducidas por sus imprudentes padres, esta doctrina falsa, errónea, escandalosamente inmoral y subversiva de la fidelidad conyugal y de la paz doméstica: que á una mujer casada si no se le permite, por lo menos se le disimula que ame con todo su corazón á quien quiera, con tal que materialmente no viole el talamo conyugal; y aun llegado este caso (que no puede menos de llegar tarde ó temprano) se encontrarán siempre *circunstancias atenuantes*, admirable específico inventado por *los humanitarios* de la época para avanzar progresivamente hasta la completa impunidad de los mas horrendos delitos.

Juzguen nuestros lectores si es digno de proscriccion un drama en que tal moral se enseña.

**331. PROYECTOS DE MATRIMONIO ó BODA CUAL SE DESEA;** comedia en cuatro actos y distintos metros: un cuaderno en 8.º

Doña Celestina, madre y tutora de Blanca y Luisa, pretende casarlas con novios que sean favorables á sus miras, aunque las niñas no los amen, ni tal vez los hayan visto. La que primero ha de contraer matrimonio es la primogénita Blanca, cuya mano se destina á su primo Simplicio, que es tonto y por lo mismo facil de manejar. Blanca, sus parientes y criados se inclinan á Luciano, primo tambien de la novia; pero este no es favorable á los proyectos de doña Celestina y del clérigo D. Ignacio, su confidente, y por lo

tanto se le da repulsa. Arregladas ya las cosas, obtenido al parecer el consentimiento de Blanca y el destierro de Luciano que incitaba á esta á que consultase únicamente con su corazón para contraer matrimonio y no cediese al mandato materno, doña Celestina y D. Ignacio tratan de apresurar la boda; pero los criados de la casa devotos de Luciano se presentan á su ama pidiendo que acepte la mano de este y deseche la de Simplicio; y á consecuencia de la repulsa que llevan se despiden. Este suceso aumenta la batalla interior que sostiene en su pecho Blanca, la cual se decide á resistirse á su madre y declarar que quiere casarse con Luciano. Asi lo hace: doña Celestina cede y se celebra la boda con Luciano.

Esta comedia, publicada en 1846 cuando estaban en fárbara varios planes para casar á la reina de España con tal ó cual príncipe, es una sátira encubierta (pero en términos que lo conoce el lector mas simple) de la proyectada boda de S. M. con el conde de Trápani. Segun se ve por el resumen del argumento, hay de por medio un jesuita (D. Ignacio), á quien se atribuye el plan de casar á la reina con el príncipe napolitano, discípulo y amigo (¡qué horror!) de la compañía de Jesus. ¡Para qué necesitabamos mas plaga que viniera á sentarse bajo el solio de S. Fernando un jesuita!

Queriendo doña Celestina persuadir á su hija lo conveniente que seria olvidar á su primo Luciano y casarse con Simplicio, dice:

Pero ¿quién te habrá metido

Tal cosa en esa cabeza?

Blanca.

La gratitud, el deber.

Doña Celest. ¿Qué deber ni calabazas?

Eso, Blanca, son pamemas.

No hay mas deber que uno mismo, y lo demas son simplezas etc.

Aunque es posible haya una madre tan inmoral que á trueque de lograr sus fines enseñe tan perversa doctrina, no es verisímil que la proponga asi con ese descaro.

Esta comedia, si ha de correr, necesita expurgacion no solo en el pasaje que dejamos transcripto, sino tambien en todo lo relativo al papel del clérigo D. Ignacio, á quien se pinta como un hombre que abusa de la influencia de su ministerio para aconsejar lo que es favorable á sus intereses individuales ó á los de su clase, aunque se sacrificuen la tranquilidad y el bienestar de una familia.